



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/400/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA E
INNOVACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/400/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de Economía e Innovación**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166422000035**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día quince de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/400/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Economía e Innovación**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Economía e Innovación, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito información referente al proyecto industrial Gateway desde 2015 a 2022.

Me interesa conocer, presentación del proyecto, solicitudes de realización del proyecto, el proyecto ejecutivo completo, descripción del proyecto. Quién realizó el proyecto, cuánto costó su realización, facturas si existen.

Beneficiarios del proyecto y beneficiados. Oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia a la que se le solicita la información.

Presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group al gobernador Francisco Vega de Lamadrid, con la intención de desarrollar el proyecto para la elaboración, distribución y venta de productos de exportación en su ramo de alimentos." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

. Por medio del presente y en cumplimiento de nuestras obligaciones de transparencia y acceso a la información se anexa respuesta a su solicitud..

[...]

En virtud de la información solicitada, es imperativo señalar que una vez analizada la información y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la información requerida por el ciudadano solicitante si es competencia de esta Secretaría de Economía e Innovación, a efecto brindar la debida atención y contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 02116642200035, se remite toda información con la que cuenta esta Secretaria de Economía e Innovación en relación con el proyecto en mención anexado en archivos digitales PDF, de nombres " **Proyecto industrial Gateway y Descripción del Proyecto** ".

Cabe aclarar con el debido respeto que en cuanto la petición que se cita "**Presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group al gobernador Francisco Vega de Lamadrid, con la intención de desarrollar el proyecto para la elaboración, distribución y venta de productos de exportación en su ramo de alimentos**" se informa una vez analizada la información requerida, y posterior a una búsqueda exhaustiva desde el momento en que se recibió la solicitud en comento, es decir, el día 01 de abril del 2022, quienes fungen como enlaces de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Economía e Innovación se avocaron a revisar dentro de los archivos y carpetas de este órgano colegiado, así mismo se solicitó que procedieran a la búsqueda de dicha información a todas y cada una de las diversas unidades administrativas que conforman esta Secretaria de Economía e Innovación a lo cual nos informaron sobre la inexistencia de la misma en sus archivos, a lo que se manifiesta no haberse encontrado Documento relacionada a la solicitud en mención que sea aplicable y actualizada, por lo cual se declaró inexistencia de la información requerida.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"...Solicito se entreguen los archivos denominados Anexos A, B, C, D, E, F, G, H y cualquier otro, a los que se hace referencia en el documento: Convenio marco de cooperación entre el Estado y la empresa BC Tenedora inmobiliaria y Compañía Cervecera BC. Firmado el 11 de febrero de 2011. El cual fue entregado en esta solicitud de información. Pero además, verificar y probar la existencia o no de documentos similares en 2014 y 2015. Pues existen referencias en dicho convenio a la existencia de más documentos sobre el Proyecto Gateway en la dependencia. Entre estos el oficio SDE/024/15. (sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 02116642200035, en la que se requirió diversa información relativa al proyecto industrial Gateway desde el año 2015 a 2022 y en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, adjuntó dos archivos consistentes en el Convenio Marco de Cooperación que celebran el Gobierno del Estado de Baja California y la persona moral denominada BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V. y Compañía Cervecera BC, S. de R.L. de C.V. y el anexo "E" denominado Descripción del Proyecto de Inversión que deriva del Convenio.

Por otra parte, en lo que respecta a la presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group, el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus diversas unidades administrativas, se

arribó a la conclusión de que dicha información es inexistente toda vez que no se encontró documento alguno relacionado con lo requerido en este punto.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, solicitó que se le entreguen los archivos denominados Anexos A, B, C, D, E, F, G, H y cualquier otro, a los que hace referencia el Convenio adjunto por el sujeto obligado y además, que el sujeto obligado pruebe la existencia de los diversos oficios a que hace referencia el Convenio en cuestión, así como el oficio SDE/024/2015.

Resulta pertinente aclarar que, de la lectura de la solicitud de información y del agravio esgrimido, se infiere que la persona recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, amplió los alcances su solicitud, toda vez que a través de su agravio, requirió los documentos anexos del Convenio que se le puso a disposición, así como de los diversos oficios a que hace referencia, situación que resulta materia de una nueva solicitud y no objeto del recurso de revisión, teniendo en cuenta lo establecido por el criterio SO/001/2017 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, no es procedente la ampliación de solicitudes, por lo cual se transcribe como se puede apreciar:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

No obstante, toda vez que es una obligación del Órgano Garante el velar por el derecho de acceso a la información pública, se procede al análisis del contenido de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta brindada por el sujeto obligado de manera primigenia, a fin de constatar que la misma haya sido atendida por el sujeto obligado de manera congruente y exhaustiva.

A continuación, se procederá a determinar si los documentos adjuntos en la respuesta del sujeto obligado, atienden a los extremos de la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el criterio de expresión documental, por lo que, para mejor proveer se analizará el contenido de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	RESPUESTA PRIMIGENIA
Solicito información referente al proyecto industrial Gateway desde 2015 a 2022, me interesa conocer, presentación del proyecto, solicitudes de realización del proyecto.	No se observa respuesta específica por parte del sujeto obligado en este punto.

<p>El proyecto ejecutivo completo, descripción del proyecto.</p>	<p>Al respecto, se advierte que el sujeto obligado adjuntó el documento denominado "Anexo E" Descripción del Proyecto de Inversión, del cual se desprende:</p> <p style="text-align: center;">ANEXO "E" Descripción del Proyecto de Inversión</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN</p> <p>BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. y Compañía Cervecera BC, S. de R.L. de C.V., son empresas que pertenecen al grupo de empresas conocida como Constellation Brands, cuya casa matriz es la sociedad de origen estadounidense denominada Constellation Brands, Inc. ("CBI"). CBI es un productor líder y distribuidor Global de Cerveza, Vinos y Licores. La compañía vende actualmente sus productos en 100 países aproximadamente y tiene operaciones en 40 plantas en el mundo.</p> <p>En el año Fiscal 2014, CBI tuvo ventas mayores a 5,400 millones de Dólares Americanos. Para más información sobre CBI, visite la página: www.cbrindia.com</p> <p>CBI ha llevado a cabo un proceso de selección de sitio en varios estados en México para establecer su nueva operación. Después de esta etapa, la lista de sitios potenciales se redujo a 5 ciudades en cinco Estados Mexicanos diferentes, terminando el proceso con la selección de Mexicali, B.C., como la ubicación ideal para establecer esta nueva operación.</p> <p>Es importante destacar que la compañía tiene necesidades muy específicas en términos de infraestructura y por ello está considerando todos los conceptos relacionados con ello en esta nueva inversión. De esta manera, los incentivos garantizados por el gobierno Estatal, Local y Federal jugaron un papel primordial en el proceso de toma de decisión. Con base en esto, CBI solicitó del Gobierno del Estado de Baja California una propuesta formal, basada en estos requerimientos. La propuesta recibida el 15 de diciembre del 2015 contempló los puntos y aspectos que son imprescindibles para CBI.</p> <p style="text-align: right;">[...]</p>														
<p>Quién realizó el proyecto</p>	<p>Del documento adjunto por el sujeto obligado, correspondiente al Proyecto de Inversión, se advierte la firma del Apoderado Legal de las empresas BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V y Compañía Cervecera BC, S. de R.L. de C.V. como responsable del referido proyecto.</p>														
<p>Cuánto costó su realización</p>	<p>De la cláusula cuarta del Convenio adjunto en la respuesta del sujeto obligado se desprende lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CUARTA.- INVERSION</p> <p>Con motivo de la recepción de apoyo de los incentivos no fiscales y fiscales mencionados en la Cláusula Segunda, la EMPRESA, sujeto a la obtención de las autorizaciones corporativas respectivas, tiene pensado invertir como mínimo en el PROYECTO DE INVERSIÓN, directamente o a través de sus afiliadas, la cantidad de USD\$1,500,000,000.00 (UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), de acuerdo al siguiente calendario de contratación de inversiones:</p> <table border="1" data-bbox="649 1639 1364 1814"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Monto de Inversión*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>USD\$500</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>USD\$550</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>USD\$250</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>USD\$100</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>USD\$100</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>USD\$1,500</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Cifras en millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América</p>	Año	Monto de Inversión*	2016	USD\$500	2017	USD\$550	2018	USD\$250	2019	USD\$100	2020	USD\$100	Total	USD\$1,500
Año	Monto de Inversión*														
2016	USD\$500														
2017	USD\$550														
2018	USD\$250														
2019	USD\$100														
2020	USD\$100														
Total	USD\$1,500														
<p>Facturas, si existen.</p>	<p>No se observa respuesta específica por parte del sujeto obligado en este punto.</p>														
<p>Beneficiarios del proyecto y beneficiados.</p>	<p>De los documentos adjuntos por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>CBI se compromete, a través de sus empresas filiales y/o subsidiarias aquí mencionadas, a la generación de nuevos empleos en el Estado en el que se ubicarán sus operaciones y está planeando crear al menos 750 nuevos empleos directos y permanentes durante esta etapa del proceso, así como numerosos empleos temporales, todo esto durante los próximos ocho años. Es importante hacer notar que la compañía está planeando reubicar un número mínimo de extranjeros, ya que la gran mayoría de los empleos se generarán de entre la población local.</p> <p style="text-align: right;">[...]</p>														

<p>Oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información</p>	<p>No se observa respuesta específica por parte del sujeto obligado en este punto.</p>
<p>Presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group al gobernador Francisco Vega Lamadrid, con la intención de desarrollar el proyecto para la elaboración, distribución y venta de productos de exportación en su ramo de alimentos.</p>	<p>Cabe aclarar con el debido respeto que en cuanto a la petición que se cita "Presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group al gobernador Francisco Vega Lamadrid, con la intención de desarrollar el proyecto para la elaboración, distribución y venta de productos de exportación en su ramo de alimentos" se informó una vez analizada la información requerida, y posterior a una búsqueda exhaustiva desde el momento en que se recibió la solicitud en comento, es decir el día 01 de abril del 2022, quienes surgen como entes de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía e Innovación se avocaron a revisar dentro de los archivos y carpetas de este órgano colegiado, así mismo se solicitó que procedieran a la búsqueda de dicha información a todas y cada una de las diversas unidades administrativas que conforman esta Secretaría de Economía e Innovación a lo cual nos informaron sobre la inexistencia de la misma en sus archivos, a lo que se manifiesta no haberse encontrado Documento relacionada a la solicitud en mención que sea aplicable y actualizada, por lo cual se declaró inexistencia de la información requerida.</p>

De lo anterior se desprende, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto a todo el contenido de la solicitud de información, específicamente en lo correspondiente a las solicitudes de realización del proyecto, las facturas y los oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información. En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la información relativa a las solicitudes de realización del proyecto, las facturas y los oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, en relación al punto de la solitud de información, relativo a la “presentación del proyecto por parte de la empresa estadounidense CBRE Economic Incentives Group al gobernador Francisco Vega Lamadrid, con la intención de desarrollar el proyecto para la elaboración, distribución y venta de productos de exportación en su ramo de alimentos”, se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información correspondiente a este punto, no obstante, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado haya seguido las formalidades esenciales que para la inexistencia de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por lo que, es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado y a reserva de no contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto, **situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.**

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud relativos a las solicitudes de realización del proyecto, las facturas y los oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información, exhibiendo la expresión documental que soporte cada uno de ellos.
2. El sujeto obligado deberá seguir las formalidades para la declaración de inexistencia de la información sostenida en su respuesta primigenia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita, Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud relativos a las solicitudes de realización del proyecto, las facturas y los oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información, exhibiendo la expresión documental que soporte cada uno de ellos.
2. El sujeto obligado deberá seguir las formalidades para la declaración de inexistencia de la información sostenida en su respuesta primigenia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/400/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.